

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

ACORDADA N° 13/2018

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **27 días del mes de junio del año 2018**, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y las Señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo previsto en el artículo 1° inciso d) de la Acordada S.T.J. N° 19/2002, luego de haber dado cumplimiento a lo requerido en los incisos a) y b), con la oportuna conformidad de la Procuración General, corresponde cumplimentar el inciso c), designando como miembros informantes a las señoras Vocales del STJ, Dra. Liliana Laura Piccinini y Dra. Adriana Cecilia Zaratiegui y d) procediendo a aprobar el Proyecto de Creación de la Ley de Procedimiento Penal Juvenil, en razón del derecho de iniciativa legislativa que otorga el inciso 4) del artículo 206° de la Constitución Provincial al Superior Tribunal de Justicia y remitirlo a la Legislatura Provincial.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Y LA PROCURACIÓN GENERAL

RESUELVEN:

Artículo 1°.- Aprobar el Proyecto de Iniciativa Legislativa elaborado por el Superior Tribunal de Justicia en uso del derecho otorgado por el inciso 4) del Artículo 206° de la Constitución Provincial que como anexo I forma parte integrante de la presente, y remitirlo a la Legislatura Provincial.

Artículo 2°.- Designar como miembros informantes que sostendrán la Iniciativa ante la Legislatura a las Señoras Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dras. Liliana Laura Piccinini y Adriana Cecilia Zaratiegui.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese y oportunamente archívese.

Firmantes:

**MANSILLA - Presidente STJ - BAROTTO - Juez STJ - ZARATIEGUI - Jueza STJ -
PICCININI - Jueza STJ - APCARIÁN - Juez STJ - CRESPO - Procurador General.
MUCCI - Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia STJ.**

ANEXO I

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo la sanción de una Ley de Procedimiento Penal Juvenil y se encuentra encuadrada en la Constitución Provincial, Art. 206° Inc. 4) que estatuye como atribuciones del Superior Tribunal de Justicia la iniciativa legislativa en materia judicial.

El Proyecto que se remite comenzó a gestarse luego de realizadas las “Jornadas Internacionales sobre Sistema Penal Juvenil y Derechos Humanos”, desarrolladas en la Ciudad de San Carlos de Bariloche los días 24 y 25 de febrero de 2015, recibiendo los aportes de la Defensora General, Dra. Rita Custet, el Fiscal General Dr. Marcelo Álvarez, la participación de la Relatora de la Secretaría Penal del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Romina Bruno, los aportes de UNICEF, y la revisión por parte de las Señoras Juezas y Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia.

Para su redacción se ha tenido en cuenta la normativa internacional, observándose los paradigmas que fija la Convención sobre los Derechos del Niño, que introduce la “doctrina de la protección integral de los derechos del niño”, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y las Leyes Provincial N° 4109 y Nacional N° 26.061.

Asimismo se han considerado la Opinión Consultiva N° 17 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 28 de Agosto de 2002, Opinión Consultiva N° 21 “Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, del 19 de Agosto de 2014, sentencias de ese Tribunal en los casos Mendoza y otros vs. Argentina, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, dictada el 14 de mayo de 2013, Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, del 18 de Septiembre de 2004, caso de los “Niños de la calle” (Villagran Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia de fondo, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Además, para su redacción se tuvo en cuenta, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Informe “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, de fecha 13 de julio de 2011, y del Comité de los Derechos del Niño, entre otras, su Observación General N° 10 “Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores”, de fecha 25 de abril de 2007, así como también sus observaciones finales sobre Argentina, de fecha 21 de junio de 2010.

Asimismo, corresponde mencionar que el Proyecto que se remite incorpora las conclusiones arribadas en la reunión realizada en fecha 23 de mayo del corriente año por la Comisión Interpoderes de Seguimiento al Proceso de Implementación del Nuevo Sistema Procesal Penal.

Resulta oportuno señalar que junto a la presente iniciativa se remite documento elaborado por profesionales del CONICET quienes luego de analizar el proyecto de ley han resaltado la importancia de que se trate de un proyecto consensuado producto de la labor conjunta de defensores/as, fiscales, jueces y juezas y distintos profesionales del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, quienes han realizado valiosos aportes que permitieron elaborar un proyecto que tiende a materializar uno de los principios centrales del enfoque de derechos humanos en la materia: el principio de especialidad.

El proyecto de ley esta conformado por ocho (8) Títulos:

En el Título I, se enmarcan las disposiciones generales, el ámbito de aplicación, los sujetos comprendidos, quedando comprendidas las personas que, no habiendo cumplido dieciocho (18) años de edad, sean consideradas punibles según la legislación nacional, lo referente a la interpretación y aplicación de la normativa y su aplicación complementaria al Código Procesal Penal, cuyas disposiciones se aplican en todo lo no previsto y siempre que no contradigan los principios rectores, y por último hace referencia a la prohibición de acusación de querellantes particulares.

En el Título II se mencionan los principios y garantías procesales, entre ellos el principio de Consideración Primordial del Interés Superior del Niño, la Igualdad y no discriminación, Derecho a ser escuchado y participar del proceso, Dignidad Personal,

Presunción de Inocencia, Legalidad, Celeridad procesal, Especialización, Inmediación y Oralidad, Confidencialidad, Mínima intervención, Subsidiariedad, Flexibilidad, Justicia restaurativa, y Proporcionalidad. Igualmente en este título se hace referencia a que la persona tiene todos los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales suscriptos por el Estado Argentino, la Constitución Provincial y las normas especiales.

En el Título III se hace referencia a la intervención de la Fiscalía, haciendo mención a que este organismo, en todos los casos en que sea posible y conveniente, debe procurar abordar la situación de la persona sin recurrir a procedimientos judiciales, a través de la remisión del caso a diversos programas, basados principalmente en la participación comunitaria, que podrán contemplar modalidades de reparación a las víctimas y demás formas de justicia restaurativa, también se mencionan los criterios de oportunidad, suspensión del juicio a prueba, medidas de coerción personal, detención -a la que debe acudirse de modo excepcional como último recurso-, restricción cautelar de la libertad ambulatoria y plazos de las medidas de coerción.

En el Título IV, se regulan las reglas y plazos, plazo de duración del proceso -el que se fija en seis (6) meses desde el inicio de la investigación hasta la declaración de responsabilidad penal o bien hasta la sentencia absolutoria de cargo conforme al artículo 18, también se regla el procedimiento abreviado y el procedimiento común.

En el Título V, se menciona lo referido a la sentencia sobre declaración de responsabilidad (sentencia que se debe limitar a resolver la absolución o declaración de responsabilidad sin fijar la medida socio-educativa aplicable), también refiere a la audiencia para imposición de medidas, medidas socio-educativas, deber de información en lenguaje sencillo, obligaciones de fijación de objetivos, plazos, revisión periódica y necesidad de fundamentación, privación de libertad ambulatoria -la que requiere bajo pena de nulidad, la necesaria fundamentación de la imposibilidad de recurrir a otras medidas menos graves-, y el cómputo.

En el Título VI, se reguló el control de las medidas privativas de libertad, pautas comunes respecto de la privación de libertad ambulatoria cautelar y como medida, condiciones de encierro y derechos en privación de libertad. Dejando clara la prohibición de

ser efectivizadas fuera de la circunscripción judicial en donde se encuentra el centro de vida y/o núcleo familiar de la persona, salvo cuando, mediando su expreso consentimiento, ello se considere más favorable a sus intereses.

En el Título VII, se trata lo referido a la ejecución, cumplimiento y cese de las medidas, revisión de las medidas, cumplimiento de la medida e incumplimiento de la medida. Según lo mencionado en este título, a instancia de parte y/o de oficio, la Jurisdicción puede reducir su duración, o sustituirlas por otras de las previstas que sean menos gravosas. También puede ordenar el egreso anticipado de la persona.

En el Título VIII, se mencionan las disposiciones complementarias, definiciones, la aplicación subsidiaria la legislación provincial y nacional sobre ejecución de penas o de medidas impuestas a las personas procesadas, en la medida que no restrinja los derechos y garantías reconocidos por esta ley y órganos competentes.

En conclusión, el derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en nuestro país imponen a los Estados la obligación de adaptar la legislación y las instituciones a los parámetros que aquéllos establecen no estando la Provincia de Río Negro exenta de dicha exigencia, es de allí que surge la importancia de la sanción de este Régimen especial.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL JUVENIL

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: El presente régimen de responsabilidad penal es de aplicación a las personas comprendidas en la presente ley, cuando se le atribuya participación en acto u omisión, que al momento de ocurrir estuviere definido por la ley penal.

SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 2º: Quedan comprendidas en el presente régimen las personas que, no habiendo cumplido dieciocho (18) años de edad, sean consideradas punibles según la legislación nacional.

Nadie puede ser sometido a la intervención del Ministerio Público ni a la Jurisdicción Penal si no tiene la edad requerida por la ley penal para ser considerado punible.

Si existieran dudas respecto de la edad de la persona al momento de la comisión del delito, se presume que es menor de dieciocho (18) años hasta tanto se pruebe fehacientemente lo contrario, quedando comprendida en las disposiciones de la presente ley.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

Artículo 3º: Las disposiciones contenidas en el régimen de responsabilidad penal juvenil deben ser interpretadas y aplicadas respetando el derecho convencional y las Observaciones Generales de los Comités de Seguimiento.

APLICACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 4º: El procedimiento especial establecido en esta ley es de aplicación complementaria del Código Procesal Penal, cuyas disposiciones se aplican en todo lo no previsto y siempre que no contradigan los principios rectores.

PROHIBICIÓN DE ACUSACIÓN PARTICULAR

Artículo 5°: En los procesos contemplados en la presente ley no se admite la actuación de querellantes particulares.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA

Artículo 6°: Son principios rectores para interpretar y aplicar esta ley los siguientes:

a) Consideración primordial del interés superior del niño: en sus tres dimensiones:

I. como derecho sustantivo que debe ser evaluado y determinado al tomar decisiones que puedan afectar uno o más de sus derechos; II. como principio jurídico interpretativo fundamental, que debe hacer prevalecer, ante diversas interpretaciones posibles, la que satisfaga de modo más efectivo ese interés superior, y III. como una norma de procedimiento, encaminada a hacer efectivo ese interés en cada ocasión procesal en la que se pudiera afectar, directa o indirectamente, tales derechos, con todas las garantías procesales;

b) Igualdad y no discriminación: las disposiciones de esta ley se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de género, origen nacional, étnico o social, posición económica, creencias, opiniones, condición de persona con discapacidad o cualquier otra, sea de la persona, sus familiares o quienes ejercen cuidados parentales;

c) Derecho a ser escuchado y participar del proceso: en todas sus etapas, y a que sus manifestaciones sean tenidas en cuenta;

d) Dignidad Personal: Derecho a que se respete y garantice su condición de persona;

e) Presunción de Inocencia: Tiene derecho, en igualdad de condiciones con las personas adultas, a ser estimada como no responsable de la conducta que se le atribuye, en tanto no se pruebe lo contrario;

f) Legalidad: las conductas que le sean atribuidas deben encontrarse previstas como delitos por la ley penal de fondo;

g) Celeridad procesal: los procesos deben realizarse sin demora y con la menor duración posible;

h) Especialización: El Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, la Jurisdicción, así como la Policía, contarán con capacitación específica para actuar en este ámbito y con la colaboración transversal del Órgano Técnico Proteccional que elaborará

dictámenes e informes, efectuará las sugerencias adecuadas a cada caso y aplicará los programas que se refieran a las medidas adoptadas. Quienes lo integren -profesionales de la psicología, del trabajo social y la psiquiatría u otras especialidades que se consideren con incumbencias en la temática- seguirán una metodología propia de acuerdo a la especificidad de su disciplina y se encuadrarán dentro de los respectivos códigos de ética vigentes;

i) Inmediación y Oralidad: El proceso se desarrolla en audiencias presididas por la Jurisdicción, sin que en modo alguno pueda delegarse esta función. Es obligatorio que toda decisión de trascendencia en el proceso sea adoptada en audiencia oral; j) Confidencialidad:

Las actuaciones, así como los hechos que se imputan, deben ser estrictamente confidenciales;

k) Mínima intervención: las personas contempladas en este régimen deberán ser tratadas, en principio, a través de medidas que no impliquen recurrir a procedimientos judiciales penales;

l) Subsidiariedad: Los operadores del sistema propiciarán la aplicación de alternativas y soluciones del conflicto evitando el sometimiento de la persona al sistema de justicia penal, debiendo acudir a este como último recurso;

m) Flexibilidad: La Jurisdicción o el Ministerio Público Fiscal, según corresponda, podrán suspender el proceso atendiendo al interés superior del niño, o sustituir las medidas ya ordenadas por otras menos graves;

n) Justicia restaurativa: se promueve la búsqueda conjunta de soluciones al conflicto y sus consecuencias, a través de la participación de la persona, la víctima y la comunidad. Tales soluciones deberán respetar y garantizar los derechos de la persona y tendrán como finalidad la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad; y

ñ) Proporcionalidad: La persona recibirá en todo momento un trato diferenciado, ajustado a su condición, necesidades y derechos. Las sanciones deberán tener por objetivo, primordialmente, su reinserción social y familiar. Su imposición y ejecución atenderá a la brevedad que permita alcanzar tales fines.

DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 7º: En caso de imputación de delito, la persona tiene todos los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales suscriptos por el Estado Argentino, la Constitución Provincial y las normas especiales, así como también los siguientes:

a) A ser escuchada personalmente por la autoridad competente, si así desea hacerlo, y siempre en presencia de la Defensa, de modo que pueda participar en las decisiones que la afecten. A

no ser sujeta a interrogatorio por parte de autoridades policiales y/o administrativas acerca de su participación en los hechos;

b) A recibir toda la información necesaria y en tiempo oportuno, procurando que pueda expresarse en un entorno adecuado, sin presiones y ante personal capacitado. Su opinión deberá ser tomada en cuenta, considerando sus circunstancias personales;

c) A la igualdad procesal con relación a las restantes partes, pudiendo ofrecer todas las pruebas que considere necesarias para su defensa;

d) A que no se atribuya, como prueba en su contra, manifestaciones producidas ante otras autoridades o profesionales actuantes. El incumplimiento de esta disposición implicará la nulidad de la prueba así introducida;

e) A no ser obligada a declarar contra sí misma, ni constreñida a participar activamente en actos de contenido probatorio;

f) A no ser privada de libertad durante el proceso, salvo situaciones de excepcionalidad, debidamente fundadas, como último recurso y durante el período más breve que proceda;

g) A solicitar la presencia de sus padres o responsables a partir de su aprehensión y en cualquier etapa del procedimiento;

h) A ser informada por la Jurisdicción, el Ministerio Público y/o la Defensa, desde el comienzo del proceso y sin demora, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra así como de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello explicado en forma suficiente, oportuna y adecuada a su nivel de comprensión;

i) A comunicarse inmediatamente, en caso de privación de libertad, por vía telefónica o a través de cualquier otro medio, con su grupo familiar responsable o persona a la que adhiera afectivamente;

j) A contar con defensa técnica eficaz y de su confianza, desde la existencia de una imputación en su contra, con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso. Si no hiciere uso de ese derecho, el Estado le proveerá Defensa Oficial. La defensa técnica de la persona es irrenunciable y debe prestarse en forma real y efectiva;

k) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación, debiéndose respetar su vida privada en todas las etapas del procedimiento. Los informes sociales que se produzcan sobre la persona deben limitarse a proponer estrategias socioeducativas en miras a la reinserción, sin incurrir en violación del secreto profesional. Todo informe será incorporado al proceso a petición expresa de la Defensa y sólo podrá ser utilizado en beneficio de la persona; y

D) A recurrir toda decisión que implique restricción de sus derechos, por los mecanismos legales y administrativos que deberán serle debidamente informados con antelación.

TÍTULO III

INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA

REMISIÓN DE CASOS

Artículo 8°: El Ministerio Público Fiscal, en todos los casos en que sea posible y conveniente, debe procurar abordar la situación de la persona sin recurrir a procedimientos judiciales, a través de la remisión del caso a diversos programas, basados principalmente en la participación comunitaria, que podrán contemplar modalidades de reparación a las víctimas y demás formas de justicia restaurativa.

Es requisito para la remisión del caso que existan indicios de que la persona ha cometido el delito que se le atribuye.

En audiencia convocada por el Ministerio Público Fiscal y registrada en videograbación la persona debe dar su consentimiento a la remisión del caso, en presencia de la Defensa, admitiendo libre y voluntariamente su responsabilidad, para lo cual previamente debe brindársele información adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido y la duración de la medida de remisión propuesta, y también sobre las eventuales consecuencias si no coopera en la ejecución de ésta. Esa admisión no puede ser utilizada en su contra en ningún procedimiento legal ulterior.

Todo ello debe ser informado, además, a quienes ejerzan responsabilidades parentales. Cumplidas satisfactoriamente las medidas, la remisión implica el cierre definitivo del caso, sin que posteriormente pueda iniciarse otro proceso por los mismos hechos. Tampoco puede ser considerada con el fin de agravar sanciones que en el futuro pudieran aplicarse, ya sea dentro del sistema de responsabilidad penal juvenil establecido en la presente ley o en la justicia penal ordinaria.

La audiencia registrada tiene carácter confidencial y solamente puede ser revelada en el supuesto de cuestionamiento de la aceptación libre y voluntaria de la responsabilidad y del contenido de la remisión propuesta.

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 9°: El Ministerio Público Fiscal, fundadamente y en cualquier etapa del proceso, puede aplicar criterios de oportunidad renunciando total o parcialmente al ejercicio de la

acción penal, limitarla a uno o varios delitos o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

- a) por su insignificancia, circunstancias y consecuencias, o lo exiguo de la participación o su mínima culpabilidad, así lo estime conveniente;
- b) si como consecuencia del hecho la persona comprendida en esta ley ha sufrido un daño físico, psíquico o moral grave;
- c) la medida correspondiente al delito, carezca de importancia, en consideración a una medida ya impuesta por otro delito;
- d) se estime que el procedimiento penal pueda causar un daño mayor que el producido por el delito, o
- e) cuando fuere posible lograr una conciliación o una mediación exitosa.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo 10: El procedimiento previsto en el artículo 98 del Libro II, Título I, Capítulo III, Sección Segunda del Código de Procedimiento Penal puede aplicarse respetando los principios y garantías específicos, en especial la celeridad procesal. También debe tenerse en consideración -al evaluar si se encuentran reunidos los recaudos legales- la mayor flexibilidad que surge de la estimación de que una eventual condena a pena privativa de libertad podría ser dejada en suspenso, considerada innecesaria o bien determinarse un monto de medida reducido en relación con la que, en circunstancias fácticas similares, podría corresponderle a personas adultas.

El tiempo de la suspensión del juicio que se establezca no puede exceder de un año.

MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

Artículo 11: La Jurisdicción, a pedido del Ministerio Público Fiscal y con resguardo del derecho de defensa y el debido proceso puede ordenar provisoriamente medidas de coerción personal que podrán consistir en:

- a) Obligación de concurrir periódicamente a la sede de la autoridad que se disponga;
- b) Abstención de frecuentar determinados lugares y personas;
- c) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- d) Prohibición de acercarse a la víctima;
- e) Privación de libertad en su domicilio bajo supervisión;
- f) Privación de libertad durante el fin de semana en centro especializado;
- g) Privación de libertad durante el proceso, en centro especializado.

DETENCIÓN.

Artículo 12: La detención de la persona es una medida a la que debe acudirse de modo excepcional, como último recurso y por el menor tiempo posible. Debe ser notificada a sus padres, la Defensa, el Ministerio Público Fiscal y la Jurisdicción de inmediato y hacerse efectiva en centros de admisión especializados.

Realizada la aprehensión se debe comunicar inmediatamente al Ministerio Público Fiscal para que -en el caso de considerarlo necesario a los fines de la investigación- requiera la conversión en detención. Esta detención puede tener un plazo máximo de 12 horas, vencido dicho plazo se debe disponer su liberación, excepto que -dentro de ese lapso- el Ministerio Público Fiscal requiera la fijación de audiencia para solicitar medida de coerción privativa de libertad ambulatoria de carácter cautelar. En tal caso debe fijarse la audiencia y resolverse dentro de las 24 horas desde la aprehensión.

RESTRICCIÓN CAUTELAR DE LA LIBERTAD AMBULATORIA

Artículo 13: Toda privación de la libertad ambulatoria es de carácter excepcional y se aplica como último recurso, por el período mínimo que proceda, con ajuste a las garantías establecidas para las personas adultas en el Código Procesal Penal.

Solo se habilita cuando se reúnan las siguientes condiciones: que exista peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso que no pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa; que en principio se prevea que no sería aplicable una condena de ejecución condicional; y que se trate de alguno de los delitos que se enumeran a continuación:

- 1.- Homicidio simple (artículo 79 del Código Penal).
- 2.- Homicidio agravado (supuestos contemplados en el art. 80 del Código Penal).
- 3.- Abuso sexual agravado (en los términos del artículo 119, párrafos 2º, 3º y 4º del Código Penal).
- 4.- Abuso sexual seguido de muerte (artículo 124 del Código Penal).
- 5.- Secuestro coactivo (artículo 142 bis del Código Penal).
- 6.- Homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal).
- 7.- Robo agravado (supuestos establecidos en el artículo 166 del Código Penal).

La privación de la libertad ambulatoria cautelar no podrá exceder de un período de sesenta (60) días corridos, vencido el mismo la persona debe recuperar inmediatamente la libertad. Este plazo podrá ser prorrogable por única vez, por pedido del Ministerio Público Fiscal, por treinta (30) días, mediante resolución fundada.

PLAZOS DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN

Artículo 14: En todos los casos la Jurisdicción fija la duración máxima de las medidas de coerción personal previstas en los artículos precedentes.

Sin perjuicio de ello, toda medida de coerción personal debe ser revisada cada quince días.

En el caso de la privación de libertad ambulatoria cautelar, la Jurisdicción debe examinar la legalidad de la medida en igual período, con el objeto de verificar si subsisten motivos legales para su mantenimiento o, en su caso, si resulta pertinente hacerla cesar o sustituirla por otra medida menos grave.

A tal fin, en la misma audiencia en la que se dispone la medida de restricción cautelar de la libertad ambulatoria, la Jurisdicción dispone las fechas y horarios de las próximas audiencias, quedando todas las partes notificadas y obligadas a comparecer. De las fechas y horarios se da cuenta a la Oficina Judicial, a sus efectos.

TÍTULO IV REGLAS Y PLAZOS

PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCESO

Artículo 15: El plazo máximo de duración del proceso es de seis (6) meses desde el inicio de la investigación hasta la declaración de responsabilidad penal o bien hasta la sentencia absolutoria de cargo conforme al artículo 18, aún cuando no se encontrara firme. Dicho plazo puede ser prorrogado por única vez, por petición fiscal y resolución jurisdiccional fundada, por un lapso igual, basado en la complejidad del caso y/o la pluralidad de sujetos acusados. Cumplido dicho plazo sin que se hubiere dictado sentencia, el ejercicio de la acción se extingue, debiendo dictarse el sobreseimiento.

El plazo de duración del proceso establecido y el de la prescripción de la acción se suspenden si el caso es sometido a remisión, a criterios de oportunidad con reglas o suspensión de juicio a prueba.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 16: Desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación, se puede acordar el procedimiento abreviado, sin las restricciones relativas a las escalas penales contempladas para las personas adultas en el Código Procesal Penal, cuando:

a) El Ministerio Público Fiscal lo proponga, contando con la previa evaluación del Órgano

Técnico Proteccional, y la persona, previa asistencia de su defensa, admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento;

b) El acuerdo al que arriben consista en el reconocimiento circunstanciado de la participación en el hecho, conforme el cargo formulado, su calificación jurídica y, en cuanto a la medida que pudiere corresponder, su modalidad y límite temporal.

La existencia de personas coimputadas, aún adultas, no impide la aplicación de estas reglas a alguna de ellas.

La propuesta se realiza en audiencia y las partes deben fundar sus pretensiones. La Jurisdicción debe dictar la resolución que corresponda valorando para ello las evidencias reunidas, no pudiendo fundarse exclusivamente en la admisión del hecho.

La Jurisdicción puede interrogar sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada. Se debe verificar si el consentimiento brindado por la persona ha sido libre e informado, con conocimiento sobre los alcances y consecuencias de lo convenido.

Cuando la Jurisdicción estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, o desatiende el interés superior del niño, lo debe declarar inadmisibles y el Ministerio Público Fiscal debe continuar el procedimiento según el trámite ordinario. En este caso, la admisión de los hechos no puede ser considerada en el juicio posterior.

Admitido el acuerdo, la Jurisdicción emitirá sentencia declarando la responsabilidad penal e imponiendo la medida acordada, cuya duración y modalidad no podrá exceder ni agravar lo acordado por las partes. Rige la revisión periódica establecida en el artículo 26.

PROCEDIMIENTO COMÚN

Artículo 17: En los supuestos contemplados en este régimen el debate debe tramitar conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal y las especiales siguientes:

a) Cuando en hechos criminales o correccionales se encuentren imputados conjuntamente personas comprendidas en esta ley y personas adultas, o hubiere delitos conexos, el Ministerio Público Fiscal debe practicar la investigación penal preparatoria respecto de todos ellos, y actuará ante la Jurisdicción en un único juicio.

b) En los procesos en los que se acusa a la persona por alguno de los delitos previstos en los artículos 79, 80, 119 párrafos 2, 3 y 4, 124, 142 bis, 165 y 166 del Código Penal, el debate debe estar a cargo de un Tribunal constituido por tres (3) Jueces que no hayan intervenido en la causa.

c) El debate debe ser a puertas cerradas, salvo que la persona acusada escoja lo contrario. El Juez que presida la audiencia, como acto previo, le hace saber al mismo dicha posibilidad a

los fines de que se manifieste al respecto. En caso de que la persona solicite que el debate sea público, la Jurisdicción debe hacer las prevenciones necesarias a los asistentes respecto del deber de guardar reserva de los datos personales de la persona y de su familia que tiendan a su identificación pública. Podrá ordenar, de modo fundado, que determinados actos o partes del debate se lleven a cabo en audiencia privada.

Asimismo, tiene derecho a solicitar la presencia de sus padres en el debate.

d) Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate a través de su acreditación por la parte que los propuso, bajo pena de nulidad. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y la Jurisdicción debe resolver en el acto.

En la audiencia, los documentos deben leerse y exhibirse, con indicación de su origen, los objetos secuestrados deben ser exhibidos para su reconocimiento y las grabaciones y demás elementos de prueba audiovisuales deben reproducirse en presencia de las partes.

TÍTULO V

SENTENCIA

SENTENCIA SOBRE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 18: La sentencia que se dicte se debe limitar a resolver la absolución o declaración de responsabilidad sin fijar la medida socio-educativa aplicable.

AUDIENCIA PARA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS

Artículo 19: Declarada la responsabilidad penal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se debe fijar nueva audiencia. Previo a su celebración el órgano técnico proteccional debe realizar un informe respecto de la persona, que debe ser trasladado a la partes. En la audiencia el Ministerio Público Fiscal debe manifestar si considera necesaria o no la imposición de una medida y, en su caso, cuál estima procedente. De esta postulación se da traslado a la Defensa en el mismo acto. Esta puede presentar los informes complementarios que estime necesarios. Después de los informes finales, se escucha a las partes, y se concede la última palabra a la persona, según las reglas comunes. El Tribunal debe resolver fundadamente de inmediato.

MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

Artículo 20: En los casos en que se declare la responsabilidad penal se puede ordenar la aplicación de las siguientes medidas, de forma separada o conjunta, teniendo en cuenta las características de la persona, lo que haya expresado al respecto, la naturaleza, circunstancias y consecuencias del hecho:

- a. Amonestación, la cual se aplicará en todos los casos;
- b. Inclusión en programas de orientación y apoyo familiar;
- c. Reparación del daño causado;
- d. Inclusión en programas de servicios a la comunidad;
- e. Prohibición de acercamiento a la víctima;
- f. Sometimiento a tratamiento médico necesario en establecimientos oficiales o privados de atención de la problemática de la salud que pudiere presentar, así como también el tratamiento psicológico necesario. Resultan de aplicación los presupuestos, garantías y procedimientos previstos en la Ley N° 26.657 y demás normativa aplicable;
- g. Inclusión en Programas de Libertad Asistida al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por la Jurisdicción, que estarán sujetos a orientación, asistencia, supervisión y evaluación;
- h. Privación de libertad en domicilio los fines de semana;
- i. Privación de libertad en domicilio con salidas laborales y/o estudio;
- j. Sujeción a régimen de semi-libertad en centro especializado con alguna de las dos modalidades siguientes:
 - I) Privación de la libertad en tiempo libre;
 - II) Privación parcial de la libertad, estableciendo salidas laborales y/o de estudio sujetas a las reglas impuestas;
- k. Privación de libertad en centro especializado luego de realizada la audiencia prevista en la Ley N° 22.278.

DEBER DE INFORMACIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

Artículo 21: En todos los casos, cualquiera fuere la medida adoptada y en cualquier estadio del proceso, tratándose de medidas a cumplir, se debe informar en lenguaje claro a la persona obligada las consecuencias de su incumplimiento; muy especialmente las posibilidades de su agravamiento. Debe informársele asimismo las posibilidades de sustitución por medidas menos gravosas u otros beneficios, en caso de cumplimiento.

OBLIGACIONES DE FIJACIÓN DE OBJETIVOS, PLAZOS, REVISIÓN PERIÓDICA Y NECESIDAD DE FUNDAMENTACIÓN

Artículo 22: Al ordenar las medidas mencionadas, la Jurisdicción debe establecer cuáles son los objetivos y fijarle un plazo determinado de duración, debiendo efectuar periódicamente una revisión respecto del cumplimiento de tales objetivos y consecuente necesidad de continuar con la medida.

En el caso de las medidas no privativas de la libertad ambulatoria, el plazo referido nunca excederá el que hubiere correspondido de haberse aplicado una medida restrictiva de ese derecho.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD AMBULATORIA

Artículo 23: La imposición de una medida privativa de libertad ambulatoria requiere, bajo pena de nulidad, la necesaria fundamentación de la imposibilidad de recurrir a otras medidas menos graves.

CÓMPUTO

Artículo 24: El tiempo que la persona esté privada de su libertad ambulatoria con anterioridad al dictado de la sentencia, debe tenerse en cuenta para el cómputo de la medida privativa de esa libertad que pudiera corresponderle.

TÍTULO VI

CONTROL DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

PAUTAS COMUNES RESPECTO DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD AMBULATORIA CAUTELAR Y COMO MEDIDA

Artículo 25: La Privación de libertad ambulatoria como medida, así como la impuesta cautelarmente, deben llevarse a cabo en establecimientos especiales priorizando que sea dentro de la circunscripción judicial en donde se encuentra el centro de vida y/o núcleo familiar.

Artículo 26: CONDICIONES DE ENCIERRO

En los establecimientos destinados a la privación de libertad ambulatoria, las personas comprendidas en esta ley deben estar siempre separados de las personas adultas, y debe existir además una separación por categorías de edad, naturaleza de la infracción cometida y entre

personas procesadas y aquellas cuya situación ya haya sido resuelta, de manera que quienes pertenezcan a categorías diversas permanezcan en diferentes sectores dentro del establecimiento.

Las autoridades responsables del alojamiento deben llevar registros en donde consten los datos de las personas, la fecha y horario de ingreso y egreso, visitas que reciban y demás datos relevantes respecto de cada una.

DERECHOS EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 27: La persona privada de libertad ambulatoria tiene derecho a que no se restrinja ninguno de sus demás derechos, ni se afecte el desarrollo de las actividades recreativas, sociales, educativas y laborales, aún fuera del establecimiento, que coadyuven a fortalecer los vínculos para su integración familiar y comunitaria.

Son derechos de la persona privada de libertad ambulatoria, en particular y entre otros, los siguientes:

- a) Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal;
- b) Recibir escolarización y capacitación. En tal sentido la persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar y a efectuar cursos de estudio, de capacitación laboral o formación cultural fuera del establecimiento de internación;
- c) Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación;
- d) Tener acceso a la comunicación a través de las redes sociales, en las condiciones que se determinen en cada caso concreto;
- e) Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo;
- f) Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros y disponer las medidas para su resguardo y conservación;
- g) Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada;
- h) Ser tratado de forma que se respete su dignidad. Queda prohibido expresamente todo recurso a la fuerza o a la violencia en el centro de detención, incluso como método de castigo o disciplinario. Concretamente quedan excluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura o solitaria y el aislamiento, así como cualquier otra medida que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar de la persona; y
- i) Tener acceso efectivo a mecanismos que le permitan, tanto en forma individual como colectiva, efectuar reclamos o peticiones ante las autoridades administrativas y judiciales. Debe garantizarse la confidencialidad de la petición y la posibilidad de su revisión por parte de autoridades diferentes al personal del establecimiento donde se encuentre privado de

libertad quien efectúa el reclamo.

Con el fin de constatar el cumplimiento de los derechos y demás condiciones de detención aludidas, deben realizarse visitas e inspecciones regulares a los lugares de detención, tanto por parte de la Jurisdicción, la Defensa y el Ministerio Público Fiscal como por parte de otras organizaciones y personas calificadas e independientes que así lo requieran.

TÍTULO VII

EJECUCIÓN, CUMPLIMIENTO Y CESE DE LAS MEDIDAS

REVISIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 28: Quien declare la responsabilidad de la persona y le imponga las medidas o sanciones tiene a su cargo el permanente control y supervisión en la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que la afecte. Si intervino un tribunal, es quien lo preside. Para el caso del otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba o de abreviación del procedimiento, quien hubiera intervenido tiene a cargo el control y supervisión de las reglas y/o las medidas impuestas.

Con tal fin, entre otras actividades y decisiones que considere pertinente, debe:

- a)** Convocar a la persona, a la Defensa y al Ministerio Público Fiscal a una audiencia mensual, como mínimo. Ello sin perjuicio de la concesión de las solicitudes de audiencia que pudieran efectuarle. En ese acto se escuchará a la persona, si así lo desea, y se analizará si es necesario dejar sin efecto la medida o si puede ser sustituida por otra; en el caso de que se trate de una medida privativa de la libertad ambulatoria, por una que no restrinja ese derecho; y
- b)** Concurrir periódicamente al lugar donde la persona permanezca privada de su libertad ambulatoria.

CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

Artículo 29: Una vez cumplidas las medidas socio-educativas contempladas en el artículo 20, incisos a) al i), cualquiera de las partes puede solicitar audiencia, o puede convocarla la Jurisdicción, a los fines de que se la declare cumplida.

INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

Artículo 30: En caso de incumplimiento el Ministerio Público Fiscal debe solicitar una audiencia a efectos de plantearlo ante la Jurisdicción y que se establezcan y verifiquen los motivos del incumplimiento. A dicha audiencia deben ser convocados la persona, su Defensa

y al Órgano Técnico Proteccional, así como los progenitores y/o responsables, si correspondiere. Si el incumplimiento no le fuere imputable a la persona, la Jurisdicción debe ordenar lo necesario para la efectivización de la medida, pudiendo imponer multas o conminaciones pecuniarias a quienes debían contribuir eficazmente y no lo han hecho.

Si por el contrario, el incumplimiento de la medida impuesta a la persona le fuera imputable, el Ministerio Público Fiscal puede solicitar que se fije una medida más gravosa, conforme al catálogo previsto en el artículo 20, pudiendo solicitar, de manera fundada, las contempladas en los incisos g), h), i) o j), por el tiempo restante.

El incumplimiento detectado cuando aún no operó el vencimiento del tiempo impuesto para la medida, si esta es ratificada y mandada a cumplir con efectividad, lo es hasta la culminación del plazo ya dispuesto. Si el incumplimiento se detecta cuando el tiempo de imposición hubiere transcurrido, la nueva medida es impuesta por un nuevo lapso que no podrá ser superior al anteriormente dispuesto.

CESE DE MEDIDAS

Artículo 31: Las sanciones impuestas cesan por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la sustitución por otras menos graves. La sustitución no hace reanudar el cómputo de cumplimiento.

En caso de que durante la ejecución de las sanciones previstas en esta ley se advirtiera una razonable consecución de los fines previstos al ordenarlas, a instancia de parte y/o de oficio, la Jurisdicción puede reducir su duración, o sustituirlas por otras de las previstas que sean menos gravosas. También puede ordenar el egreso anticipado de la persona.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DEFINICIONES

Artículo 32: A los fines de la presente ley, se entiende que:

- a) Amonestación: Es una recriminación verbal, clara y directa de la Jurisdicción a la persona y a sus progenitores o representantes, para que se comprenda la ilicitud de las acciones;
- b) Amonestación e imposición de reglas de conducta: Es la recriminación descripta en el inciso anterior, acompañada de la imposición de obligaciones y restricciones de conducta, para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento, a fin de conseguir la integración de la persona a su entorno familiar y social;

- c) Orientación y apoyo familiar: Consiste en la obligación de la persona y sus progenitores o representantes, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación de la persona a su entorno familiar y social;
- d) Reparación del daño causado: Esta medida consiste en la obligación de la persona de restablecer el equilibrio patrimonial afectado con la infracción, mediante la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al perjuicio provocado;
- e) Servicios a la comunidad: Son actividades concretas de beneficio comunitario que impone la Jurisdicción, para que la persona las realice sin menoscabo de su integridad y, dignidad ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socio-educativo que reportan;
- f) El régimen de libertad asistida: consiste en otorgar la libertad a la persona, quien asistirá a programas educativos, de orientación y de seguimiento. La Jurisdicción designará una persona capacitada para acompañar el caso, la cual puede ser recomendada por el Órgano Técnico Proteccional. La libertad asistida es fijada por un plazo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12), pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida menos gravosa, previa consulta a la persona referida en el inciso anterior, al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa, y luego de escuchar a la persona, si así lo desea.
- g) El régimen de semilibertad es una medida de transición para la inserción en el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas. Si el recurso de contención es adecuado, la medida puede ser efectivizada con la modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito domiciliario. De no contarse con ese recurso se hará efectiva en establecimientos especialmente destinados para este fin.

APLICACIÓN SUBSIDIARIA.

Artículo 33: Es de aplicación subsidiaria la legislación provincial y nacional sobre ejecución de penas o de medidas impuestas a las personas procesadas, en la medida que no restrinja los derechos y garantías reconocidos por esta ley.

Los registros administrativos o de antecedentes relativos a procesos, intervenciones y medidas adoptadas bajo esta ley son confidenciales y tienen como finalidad evitar persecuciones penales múltiples. Deben ser suprimidos automáticamente al alcanzar la mayoría de edad, con el fin de prevenir la estigmatización.

ORGANOS COMPETENTES

Artículo 34: El Foro de Jueces y Juezas Penales será competente para la aplicación del presente régimen procesal. La Procuración General determinará en función del principio de especialidad los Defensores y Fiscales que actuarán en los procesos a los que corresponda aplicar la presente.

Artículo 35: El Superior Tribunal de Justicia implementará a través de la Escuela de Capacitación Judicial los Programas pertinentes en procura del cumplimiento del principio de especialización.